



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2007-PC/TC
AYACUCHO
JUAN FLORES ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 0485-2005-P-CSJAY/PJ y en consecuencia se cumpla con el pago de una remuneración equivalente a la de un Vocal Superior Titular en actividad de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por haber trabajado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Huamanga desde el 21 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2005, debiéndosele de abonar la suma de S/. 12,080.00 nuevos soles, con la deducción de su pensión de magistrado cesante ascendente a S/. 2,366.37 nuevos soles.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2007-PC/TC
AYACUCHO
JUAN FLORES ROJAS

excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso la pretensión del demandante no se encuentra dispuesta, ordenada o contenida en la Resolución Administrativa N.º 0485-2005-P-CSJAY/PJ, de fecha 29 de setiembre de 2005, toda vez que en ella se resuelve aceptar la declinación del Dr. Cesar Alberto Arce Villar y al recurrente se le nombra como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ayacucho, nombramiento que de conformidad al acta de fojas 4 se llevó a cabo el 29 de setiembre de 2005, habiéndose cumplido con los efectos de la referida resolución; que siendo así no se advierte el *mandamus* cierto, claro y expreso respecto de su pretensión por lo que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**